



# UNAP

## Rectorado

### Resolución Rectoral N° 0112-2020-UNAP Iquitos, 16 de enero de 2020

#### VISTO:

El Informe N° 009-CPADPD-UNAP-2019, presentado el 16 de diciembre de 2019, por los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a docente;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Abelardo Lener Tuesta Cárdenas, presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, don Alberto Navas Torres, y don Jesús Aquiles Gamarra Ramírez, miembros titulares de la misma, conformada por mandato de la Resolución Rectoral N° 0081-2019-UNAP, del 10 de enero de 2019, recomiendan a don Heiter Valderrama Freyre, rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, instaurar proceso administrativo disciplinario a don Alenguer Gerónimo Alva Arévalo, docente principal a dedicación exclusiva, asignada a la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA), por haber incurrido en responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe N° 003-2017-2-0201, Auditoría del Cumplimiento de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, provincia de Maynas, Loreto, sobre "Otorgamiento de derecho al goce de año sabático a docentes con fines de investigación o preparación de publicaciones", período 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la UNAP, ha realizado una serie de observaciones y recomendaciones sobre los hechos ocurridos en dicho período;

Que, don Alenguer Gerónimo Alva Arévalo, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Industrias Alimentarias, ejerció el cargo de director del Instituto de Investigación de la Facultad de Industrias Alimentarias por el período del 13 de febrero del 2012 al 29 de julio del 2014, designado mediante Resolución Rectoral N° 0409-2012-UNAP, del 21 de febrero del 2012, así como fue designado jefe de la Oficina General de Investigación, mediante Resolución Rectoral N° 0267-3014-UNAP, del 03 de febrero del 2014 al 03 de mayo del 2015, y en los períodos auditados el servidor docente se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como director del Instituto de Investigación de su Facultad y como jefe de la Oficina General de Investigación;

Que, la autoría de cumplimiento a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2016 del Órgano de Control Institucional, y tuvo como objetivo general, determinar si el derecho al goce de año sabático se otorgó y desarrolló en cumplimiento a la normativa aplicable y disposiciones internas correspondiente; comprende el período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015;

Que, el Órgano de Control Institucional ha encontrado responsabilidad administrativa en su persona por no cumplir adecuadamente sus funciones como funcionario competente de director del Instituto de Investigación, así como de jefe de la Oficina General de Investigación de la UNAP en el proceso de otorgamiento, seguimiento y control del año sabático otorgado a varios docentes universitarios de diferentes facultades con acceso a este derecho, cayendo en omisión al no haber supervisado y controlado el cumplimiento de las obligaciones de los docentes que hicieron uso de este derecho del año sabático en una observación de las auditadas por el Órgano de Control Institucional como es el derecho del goce del año sabático, por el período del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2015, la misma que no fueron levantadas por el referido funcionario;

Que, en la Observación N° 01 el Órgano de Control Institucional encontró, que en los años 2014 y 2015, la entidad ha otorgado el derecho al goce del año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones, a docentes de conformidad a lo señalado en la normativa aplicable y normativa interna correspondiente;

Que, por su accionar omisivo don Alenguer Gerónimo Alva Arévalo, al no haber supervisado y controlado el cumplimiento de las obligaciones del docente don Nicanor Arriola Iglesias, a quién se le otorgó derecho de goce de un año sabático, pese a que la Oficina General de Investigación a su cargo tenía pleno conocimiento de la propuesta del proyecto que este docente tenía que ejecutar durante su período de goce, al haber suscrito la Constancia de Registro N° 002 del 06 de febrero del 2014, servidor docente en su condición de jefe de la Oficina General de Investigación no realizó trámite alguno a efectos de solicitar la presentación de los informes trimestrales y finales correspondientes al trabajo de investigación y/o de publicación bibliográfica que dicho docente debió presentar en ese período a la citada oficina general, permitiendo con ello que durante el mismo goce de tal derecho sin que se cumplan los fines de investigación o de preparación de publicaciones, establecidas por ley;



# UNAP

## Rectorado

### Resolución Rectoral N° 0112-2020-UNAP

Que, de la misma forma se le atribuye la omisión del referido funcionario en su condición de jefe de la Oficina General de Investigación al no haber supervisado el cumplimiento de las obligaciones de los docentes don Littman Gonzales Ríos y de doña Nélide Valencia Coral, a quienes se les otorgó el derecho del goce de un año sabático, toda vez que aun

cuando el funcionario responsable tenía pleno conocimiento de la propuesta del proyecto de cada docente, los mismos que tenían que ejecutar durante su periodo de goce al haber suscrito la constancia de Registro N° 004 y N° 003 ambos del 06 de febrero del 2014, funcionario que no realizó los trámites que les correspondían con la finalidad de solicitar la presentación de los informes trimestrales correspondientes al trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica que dichos docentes debieron presentar en ese período a la Oficina General de Investigación, permitiendo con ello que durante el mismo, goce de tal derecho sin que se cumplan los fines de investigación o de preparación de publicaciones establecidas por norma, ocasionando perjuicio económico a la Entidad;

Que, asimismo en su condición de director del Instituto de Investigación de la Facultad de Industrias Alimentarias, se le atribuye omisión al no haber cumplido con sus obligaciones institucionales, referidos al Instituto de Investigación de su Facultad, cuyo cargo le fue designado, al no solicitar el informe de avance de trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica, al docente don Littman Gonzales Ríos, a quién se le otorgó derecho de goce de un año sabático, correspondiente al primer trimestre de su periodo de goce, asimismo no cumplió con informar al Vicerrectorado Académico, sobre el incumplimiento de su presentación de tal informe trimestral, permitiendo con ello que durante el periodo del primer trimestre de goce de año sabático del citado docente, goce de este derecho sin que se cumplan los fines de investigación o de preparación de publicaciones bibliográficas, establecidas por ley, ocasionando perjuicio económico a la Entidad;

Que del análisis y revisión de la documentación que fueron objeto de auditoria los mismos que sustentan las obligaciones de los docentes respecto a la Directiva N° 001-2000-UNAP-VRAC, "Normas y procedimientos para la solicitud, otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios con derecho al goce del año sabático", y que al haber hecho uso del goce del año sabático un grupo de docentes los mismos que no cumplieron con sus obligaciones, y que los funcionarios encargados de las unidades en gestión en investigación y académica de la entidad no cumplieron con supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los citados docentes respecto a la presentación de los mencionados informes, además se evidenció que el servidor docente responsable, al no cumplir con sus obligaciones de supervisión sobre los docentes que gozaban del año sabático, ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/199,571.68 los cuales provienen de los montos que corresponden al íntegro de los sueldos de los docentes que hicieron uso de este derecho, permitiendo con ello que los fines de investigación o de preparación bibliográfica para lo cual se otorgó el derecho a dicho goce no se hayan logrado en el periodo del mismo;

Que, en consecuencia, el docente involucrado en el Informe de auditoria, en su condición de director del Instituto de Investigación de la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) y posterior jefe de la Oficina General de Investigación, con su accionar omisivo y negligente al no haber cumplido con supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los docentes que hicieron uso del derecho del goce del año sabático, lo cual no presentaron sus informes trimestrales de avance de su trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica ante el Instituto de Investigación de la Facultad al que pertenece el docente, ni ante el Vicerrectorado Académico y por haber presentado sus informe final ante el Vicerrectorado de Investigación sin justificación debidamente sustentada en forma extemporánea del plazo límite para su presentación, o sea después de varios días de vencido el plazo de dicho goce, habiendo hecho uso del goce del año sabático, sin que el periodo del mismo se cumplan con los fines de investigación o de preparación de publicaciones establecidas por ley, percibiendo el monto íntegro de sus remuneraciones por todo los meses que estuvieron gozando del citado derecho, acto omisivo que causo perjuicio económico a la Entidad;

Que, los hechos expuestos cometidos por el docente en su condición de director de Instituto de Investigación de la Facultad en Industrias Alimentarias (FIA) y como jefe de la Oficina General de Investigación, ha inobservado lo establecido en el literal d) del artículo 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, publicada el 18 de enero de 1984 y su modificatoria, así como lo establecido en los numerales 87.7 y 88.9 de los artículos 87° y 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada el 09 de julio del 2014, referidos al deber del docente de presentar sus informes sobre sus actividades, y al derecho del docente de tener el goce de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones respectivamente;

Que, igualmente, incumplió lo establecido en literal j) del artículo 200° del Estatuto General de la UNAP – Egunap aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-84-AE-UNAP, del 01 de mayo de 1984 y su modificatoria, así como lo establecido en los numerales 15), y 13) de los artículos 238° y 239°, respectivamente, del Estatuto de la UNAP, aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-AE-UNAP, del 15 de diciembre del 2014., referidos al deber del docente de presentar al final del goce de año sabático un informe obligatorio del trabajo científico;





### Resolución Rectoral N° 0112-2020-UNAP

Que, igualmente incumplió lo establecido en el numeral 13) del artículo 239°, respectivamente del Estatuto de la UNAP aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-AE-UNAP, del 15 de diciembre del 2014, referido al derecho del docente de tener el goce de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones bibliográficas respectivamente;

Que, de igual forma se incumplieron los numerales 5) y 6) del punto 5.2.3 del acápite 5.2 De las Obligaciones Institucionales de Procedimientos de la referida Directiva N° 001-2000-VRAC-UNAP, "Normas y procedimientos para la solicitud, de otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios, con derecho al goce de un año sabático", aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0184-2000-UNAP, del 02 de febrero del 2000 y su modificatoria aprobado mediante Resolución Rectoral N° 720-2002-UNAP del 20 de marzo del 2002, referidas a las obligaciones del Instituto de Investigación a solicitar en forma trimestral los informes de avances de los trabajos de investigación y/o publicación bibliográfica y de informar al Vicerrectorado Académico sobre el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales y final por parte de los docentes con goce del año sabático, así como el numeral 2) del punto 5.2.4 del citado acápite referida a las obligaciones de la Oficina General de Investigación, respecto a recepcionar del docente un ejemplar del trabajo concluido;

Que, asimismo incumplió lo establecido en los numerales 14) y 17) del acápite 6.1 Procedimientos de la referida Directiva referidas a la obligación del docente de presentar informes trimestrales de avance de su trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica al Instituto de Investigación de su Facultad y a la Oficina General de Investigación, y que la fecha límite de presentación del informe final deberá coincidir con la terminación del año sabático otorgado, así como incumplió con lo establecido en el numeral 3) del capítulo Disposiciones Finales de dicha norma interna referida al no cumplimiento de presentación de informe trimestral y final de investigación y/o publicación bibliográfica;

Que, el servidor docente en su condición de jefe de la Oficina General de Investigación, con su actitud negligente y omisiva incumplió sus funciones previstas en los literales b), f) y p) del artículo 78° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 1602-2001-UNAP, del 18 de julio del 2001, referida a: b). Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de investigación científica y tecnológica de la Universidad, f). Supervisar y controlar el cumplimiento de la política de investigación a nivel de las facultades, y m). Brindar asesoramiento y apoyo técnico a los investigadores en la ejecución de su proyecto. Así mismo en su condición de director del Instituto de Investigación de la Facultad en Industrias alimentarias incumplió su función prevista en los literales a) y o) del artículo 185° del Reglamento de Organización y funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución Rectoral N° 1602-2001-UNAP, del 18 de julio del 2001, referida a: a). Fomentar, planificar, desarrollar y evaluar las actividades de investigación de los docentes estudiantes y graduados de la Facultad, y o). Las demás que señale la Ley el Estatuto y demás normas internas de la UNAP;

Que, los hechos expuestos en el Informe de Auditoria, ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por la suma total de S/397,543.36, monto que proviene del íntegro del sueldo abonado a los docentes por todo los meses que estuvieron con derecho al goce del año sabático en el período del 2014 y 2015, al no haber cumplido durante el plazo de dicho goce con los fines establecidos en la Ley N° 23733. Ley Universitaria, vigente hasta el 09 de julio del 2014, así como por la Ley N° 30220, Ley Universitaria vigente, respectivamente;

Que, el servidor docente involucrado en el Informe de Auditoria de cumplimiento sobre el goce del año sabático, en su condición de director del Instituto de Investigación y jefe de la Oficina General de Investigación, con su actitud y/o comportamiento negligente del deber incumplido también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que es aplicable en el presente caso en forme supletoriamente para los docentes por tener la condición de servidores públicos, el mismo que establece: Son obligaciones de los servidores públicos:

- a). Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público
- b). Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares

Que, con estas omisiones y comportamientos incurridos por el docente involucrado en el Informe de Auditoria está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 87° numeral 87.8 en concordancia con el artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258° del Estatuto de la UNAP, así como en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0274 -2017-UNAP de fecha 28 de febrero del 2017, que establece que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, aplicándose supletoriamente lo establecido por el artículo 85° incisos a) y d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en concordancia con el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil,





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0112-2020-UNAP

aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con Suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo;

Que, la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor público tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo transgrediendo lo prescrito en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que dice:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- b) La negligencia en el desempeño de las funciones

Por lo que en el presente caso al servidor docente le corresponderá aplicarse la sanción administrativa de carácter grave;

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión concluye que don Alenguer Gerónimo Alva Arévalo, ha incurrido en faltas disciplinarias que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso disciplinario;

Que, por estas razones la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a don Alenguer Gerónimo Alva Arévalo, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA), por haber transgredido sus deberes, obligaciones y prohibiciones prescritos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, como director del Instituto de Investigación de la FIA y como jefe de la Oficina General de Investigación;

De conformidad con el artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 260° del Estatuto de la UNAP, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, numerales 98.1 y 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don Alenguer Gerónimo Alva Arévalo, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA), por el incumplimiento de sus deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidas en el numeral 87.8 del artículo 87° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258° del Estatuto de la UNAP, literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, y el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el mismo que no excederá de treinta (30) días improrrogables, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Conceder a don Alenguer Gerónimo Alva Arévalo, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que haga llegar su correspondiente descargo, acompañando las pruebas necesarias y pertinentes, ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Precisar que durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, don Alenguer Gerónimo Alva Arévalo, está impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar su renuncia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios para Docentes de la UNAP, para que proceda conforme a sus atribuciones según ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre  
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL